

## EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL ¿PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO?

Ramiro CONTRERAS ACEVEDO\*  
María Guadalupe SÁNCHEZ TRUJILLO\*\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El pluralismo jurídico.* III. *La problemática del pluralismo jurídico.* IV. *El pluralismo jurídico y los sistemas jurídicos positivistas.* V. *El pluralismo jurídico en México.* VI. *La falacia del pluralismo jurídico.* VII. *La tensión entre la teoría jurídica y la teoría constitucionalista (de cuño europeizante) al intentar tutelar la pluriculturalidad en el sistema constitucional actual.* VIII. *La tensión entre teoría y práctica al pretender tutelar los DESC de los pueblos indígenas en el sistema constitucional actual.* IX. *¿Hay casos exitosos de tutela constitucional en materia de pueblos indígenas?* X. *Argumentos jurídicos a favor del pluralismo jurídico.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se gesta a partir del impulso y la atención nacional e internacional que recibieron los movimientos sociales que reclamaban la aceptación de una pluriculturalidad de facto y, con ello, el impacto al reconocimiento de los pueblos indígenas, con la consiguiente aceptación de sus sistemas jurídicos dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Aunque el artículo inicia con estas frases “La nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural...”, y se pudiera presumir que se acepta la pluriculturalidad, de facto no están presentes los intereses de los pueblos indígenas como sujetos de derecho pleno en los

\* Profesor-investigador en la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. [coradr@hotmail.com](mailto:coradr@hotmail.com).

\*\* Profesora de cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana Puebla. Profesora del doctorado en derecho judicial del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior del Estado de Tabasco. [gsantrujillo@yahoo.com](mailto:gsantrujillo@yahoo.com).

sistemas jurídicos contemporáneos. La mejor manera de constatar esa “facticidad” es observando la enorme diferencia en los porcentajes presupuestales actuales que la federación destina para atenderlos. Menos aún se da cabida a un pluralismo jurídico que requiere esa composición pluricultural.

De entrada no hay una conciencia histórica sobre la corresponsabilidad de los ciudadanos de garantizar la supervivencia de todos los sujetos sociales asentados por largo tiempo en el territorio que hoy es México.

Es cierto que no tienen que pasar otra vez quinientos años para aceptar que existen comunidades de mexicanos que cuentan con su propio sistema jurídico y que no se necesita la imposición de un sistema ajeno para resolver la problemática de su organización, prevenir y resolver sus conflictos.

Las preguntas teóricas en campo jurídico tienen significado cuando se responden con la práctica: ¿Cuánto se tiene contemplado en las partidas presupuestarias aprobadas para “conservar”? ¿Cuál de las dos primeras frases de este artículo, arriba citadas, tiene prioridad? Es claro que la primera frase tiene el realismo del presente: hoy hay una sola nación, pero ¿reconocer sus sistemas jurídicos y lo que ello implica en la aplicación diaria, significa una apertura a un pluralismo jurídico?

La construcción y modificación, en diciembre de 2001, del artículo 2o. de la CPEUM no constituyó una revisión del paradigma jurídico sobre el pluralismo jurídico ni de la concepción del derecho indígena. El artículo 2o. de la CPEUM continúa con el paradigma jurídico europeizante.

Este documento busca señalar algunos significados de los conceptos del pluralismo jurídico y del derecho indígena presentes y ausentes en el artículo 2o. de la CPEUM.<sup>1</sup>

## II. EL PLURALISMO JURÍDICO

De manera genérica se pueden señalar cuatro tendencias del pluralismo jurídico:

<sup>1</sup> “...De ahí que la interculturalidad sólo será posible, cuando diferentes culturas se encuentren en igualdad de condiciones para el intercambio de recursos materiales y simbólicos de su propia cultura, con la de los ‘otros’, para que se interrelacionen en condiciones de apertura plena, para que puedan reconocerse y ser reconocidas como distintas, para que aprendan entre ellas, para que estén abiertas a una mutua y enriquecedora influencia, para que se crucen, se sinceticen, se hibriden, se influyan y negocien sus propios y diferentes significados y resemanticen sentidos, para que se complementen mutuamente, pero sobre todo, para que establezcan interacciones simbólicas, que permitan que dialécticamente se revitalicen y se reafirmen plenamente en su especificidad y diferencia, pero sin que medie en esta interacción, condiciones de discriminación o dominio”. Guerrero, Patricio, “Reflexiones sobre interculturalidad”, *Primer Congreso Latinoamericano de Antropología Aplicada “Diálogo Intercultural”*, Quito, UPS, 1999, pp. 7-31.

- a) El pluralismo institucional en oposición al monismo formalista. El monismo formalista tiene su origen en Alemania y sostiene la unidad del sistema jurídico (del orden jurídico) a partir de la norma fundamental.  
El pluralismo institucional niega la *supra* e *infra* ordenación entre el orden jurídico del Estado y los órdenes no estatales, que son considerados ordenamientos coordinados, concomitantes en el mismo espacio.
- b) El pluralismo antropológico (en contraposición al imperialismo metropolitano) se gesta por la existencia de órdenes jurídicos originarios que, por las acciones de conquista, comienzan a ceder ante el imperialismo metropolitano, el cual buscaba imponer su derecho.
- c) El pluralismo sociológico (contra la legalidad estatal), es decir, existen otras fuentes jurídicas y, por lo tanto, otros órdenes jurídicos autónomos del orden jurídico estatal. Este último busca imponer la postura legal-oficial del derecho.
- d) El pluralismo posmoderno que parte de la negación de la posibilidad de la universalización o generalización del discurso jurídico, por lo que hay que volver a dogmáticas locales.<sup>2</sup>

Estos han sido los paradigmas europeos (y norteamericanos) que en algún momento se han ensayado en América Latina. El problema que está escondido en esta temática es que América no es Europa ni se acerca una realidad a la otra. El problema de fondo está en estas preguntas:

¿Es posible acabar con la estrechez de las Constituciones latinoamericanas? ¿Se aceptará que el principio de supremacía constitucional debe tener un nuevo enfoque? ¿Cuál es el paradigma de pluralidad jurídica latinoamericano y mexicano? El paradigma europeo del pluralismo jurídico es diferente al paradigma latinoamericano, o si este último tiene particularidades específicas. Los grupos humanos son únicos, construyen su cultura, su política y su sistema jurídico con base en su propia experiencia cotidiana.

¿Cuáles son los elementos del pluralismo jurídico? ¿Es posible un pluralismo jurídico dentro de un Estado? ¿A qué sistema jurídico pertenecen los usos y costumbres de los grupos mexicanos? ¿El pluralismo jurídico exige la creación de nuevos Estados?

En México oficialmente se ha dado por cerrado este capítulo. Los gobiernos mexicanos han considerado que la reforma constitucional de 2001,

<sup>2</sup> Neves, Marcelo, "Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad en la modernidad periférica y sus implicaciones en América Latina", en Witker, Jorge (comp.), *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 159 y ss.

en donde se establece este nuevo artículo 2o., reconoce la presencia de los pueblos indígenas y atiende la problemática del pluralismo jurídico.

Sin embargo, probablemente no se ha podido ver el simbolismo antropológico y la importancia que ello tiene para el significado jurídico. El artículo 2o. apertura un sentido de corresponsabilidad en el levantamiento del nuevo Estado mexicano, en la construcción del país. Aparentemente se ve como un artículo que “protege” a los pueblos indígenas, y es entendible porque una de las acciones de las diversidades sociales, especialmente de los pueblos indios y negros, ha sido la de buscar su reconocimiento jurídico por parte del Estado a través de su declaración en las Constituciones de nuestros países como sociedades pluriculturales y diversas. Pero esta conquista, a pesar de ser relevante, resulta insuficiente, pues para que una sociedad sea realmente intercultural no basta el reconocimiento legal y constitucional que dictamine que nuestro país es intercultural, eso puede darse y es importante lograrlo, no obstante, la interculturalidad rebasa los marcos de la afirmación legal; lo fundamental es que se legitime en el conjunto de la sociedad, como señala Patricio Guerrero:

La legitimidad social es que cada uno de nosotros pensemos, pero sobre todo vivamos conscientemente nuestra cotidianidad como interculturales, sin reproducir los estereotipos racistas heredados de la razón colonial y aún vigentes, sino entrando en un diálogo de respeto mutuo e igualdad de condiciones con el otro. La interculturalidad sólo será posible con la insurgencia contra un poder que se sustenta en la homogeneización, la negación, el irrespeto, la desigualdad, la marginación y la dominación de las sociedades diferentes...<sup>3</sup>

Para la interculturalidad no basta la legitimación legal, sino la legitimación social. La interculturalidad no es una cuestión únicamente étnica, o una cuestión de indios. La interculturalidad implica la interrelación, la interacción dialógica de diversos y diferentes actores sociales, representados por etnias, clases, géneros, regiones, comunidades, generaciones, etcétera, con distintas expresiones y universos simbólicos.

### III. LA PROBLEMÁTICA DEL PLURALISMO JURÍDICO

El pluralismo jurídico designa la posibilidad de que exista más de una realidad y múltiples formas de acción práctica y diferenciaciones de campos sociales en el ámbito del derecho. Se trata de una doctrina que se opone al

<sup>3</sup> Guerrero, Patricio, *op. cit.*

monismo centralizador, al estatismo intervencionista y al individualismo, pero principalmente señala un nuevo paradigma jurídico.

Los temas que se conectan con el pluralismo jurídico miran a conceptos como autonomía (con relación al Estado), a una descentralización (esferas fragmentadas), a una revisión de la (in)tolerancia (moderación) por la validez del localismo (familia, barrio, vecinos) y a la subsistencia de la diversidad (diferencias). Este enfoque se contrapone a visiones conservadoras y liberales, es una reacción al positivismo jurídico.

El pluralismo jurídico es la negación de que el Estado sea exclusivo y única fuente de todo el derecho, ya que se da prioridad a la producción normativa generada por las diversas instancias de la vida social. Esto significa que junto al sistema estatal viven otros sistemas autónomos e independientes que operan de forma paralela y alterna. El pluralismo jurídico da igual validez a la multiplicidad de expresiones o prácticas jurídicas en un mismo espacio sociopolítico, interactuados por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no, y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales.

El pluralismo jurídico es un indicador que señala la calidad democrática de un Estado. Entre más abierto sea un Estado al aceptar la presencia y la práctica de varios sistemas jurídicos en su escenario territorial, personal e institucional, más democrático será.

La exigencia de dar cabida a un pluralismo jurídico en los Estados latinoamericanos pone en tela de juicio la licitud y legalidad de los sistemas jurídicos impuestos hasta ahora.

Hay algunos autores cuyas ideas centrales afirman la negación de la imposición de las normas legales de la metrópolis y la conservación del derecho indígena (Boaventura de Sousa Santos); la ineficacia de la legislación oficial y la injusticia social en un mundo cada día con más pobres (Jacques Vanderlinden), o la crisis de la legitimidad política que favorece las manifestaciones no estatales (Joaquím Falcão).

Sin embargo, también el pluralismo jurídico puede ser visto como un proyecto conservador: como la revelación jurídica propia del capitalismo global, neoliberal, desregulado. Un conjunto de fenómenos que se presentan en Latinoamérica y en México: la descentralización administrativa, la integración de mercados, la globalización y acumulación flexible del capital, la formación de bloques económicos, las políticas de privatización, la información dirigida de servicios, la regulación social dúctil y supranacional.

El falso pluralismo jurídico se camufla defendiendo las prácticas legales supranacionales; la descentralización de la administración de la justicia; la no reglamentación de los derechos sociales; la defensa de un derecho flexi-

ble; un derecho construido en la mesa de negociaciones a través de acuerdos o pactos comerciales. Se trata de una nueva lógica operativa que construye otra *lex mercatoria*.

Este falso pluralismo jurídico sirve a los intentos del “neocolonialismo” neoliberal de los países del capitalismo central avanzado, vinculado a los proyectos de la “posmodernidad”, que se caracteriza, entre otras muchas cosas, por la multiplicidad de lenguajes. Es otro embuste para escamotear la concentración violenta del capital en el “centro” (los países ricos), y excluye definitivamente a la “periferia” (países “en vía de desarrollo”).

#### IV. EL PLURALISMO JURÍDICO Y LOS SISTEMAS JURÍDICOS POSITIVISTAS

El pluralismo jurídico se contrapone al paradigma del positivismo jurídico. La formalidad estricta y lineal de este no da cabida a la posibilidad de admitir otras normas jurídicas que no le pertenezcan. Pero la importancia teórica no está tanto en este punto, sino en que se requiere otro paradigma jurídico.

El paradigma del pluralismo jurídico no es un acompañar a los sistemas jurídicos hegemónicos. En las conquistas y revoluciones, el derecho que se impone al otro es el del vencedor (con sus excepciones). Por ejemplo, la recepción del derecho romano-germánico en México, traído por españoles y franceses, sobre todo en las ramas constitucional, civil, mercantil, penal y administrativa.

De Sousa Santos afirma que el mundo es “diverso y multicultural”,<sup>4</sup> por lo que también convive una pluralidad jurídica. Es lógico entonces que así como muchas culturas deben y pueden coexistir, asimismo acontezca con los sistemas jurídicos.

Sin embargo, el formalismo jurídico siempre busca ahogar cualquier intento de pluralidad jurídica. Antes de la Conquista, había el derecho español y el derecho azteca; después surgió el derecho indiano (nacido de la combinación de ambos), y aniquilado prácticamente por el nuevo derecho mexicano.

Han sido muchos años en que mexicanos europeizados han impuesto normas cuya esencia no comulga con la diversidad cultural que ha caracterizado a México. La creación normativa no está respaldada por estudios

<sup>4</sup> Fajardo, Luis Alfonso, “Las fuentes olvidadas del pluralismo jurídico: indios, piratas, palenqueros y gitanos”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Colombia, Universidad del Rosario, año/vol. 5, núm. 001, enero-junio de 2003, pp. 114-171.

que prueben la eficacia de aquellas, por lo que la práctica legislativa se ha vuelto un experimento con base en prueba y desacierto. Se han acumulado cientos de leyes inoperables e ineficaces, y no se ha podido, o no se ha querido, sentar una metodología legislativa propia de acorde con los mexicanos y sus circunstancias.

## V. EL PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO

En México se comienza a hablar de pluralismo jurídico aparentemente con una nueva perspectiva en la década de 1990. José E. Rolando Ordóñez Cifuentes lo promueve a través de las *Jornadas Lascasianas* en donde se presentan los primeros trabajos. A mediados de la misma década, Jorge A. González Galván toma como línea de investigación el tema, e inicia su discusión desde el principio del Estado pluricultural hacia la transición del Estado plurijurídico.<sup>5</sup>

Parecía que el tema no tendría mayor relevancia hasta el conflicto armado en Chiapas el 1o. de enero de 1994. Una de las reclamaciones de este movimiento era el reconocimiento de su derecho conformado por usos y costumbres.

El Estado mexicano es formalmente un Estado constitucional desde 1824 cuando se dicta la primera Constitución mexicana, e informalmente, desde la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812. Es posible que un poco por los vientos constitucionalistas de la época y otro poco por la necesidad de seguridad jurídica y social, México asuma el Constitucionalismo como la alternativa para conformar un Estado en el que privara el orden. Así que a partir del siglo XIX, México comenzó sobre la marcha su aprendizaje acerca de lo que es la teoría y la práctica constitucional, tanto federal como estatal.

No hubo vuelta atrás ni reflexión sobre algún otro tipo de organización jurídico-política. Para entonces, habían transcurrido 305 años de la llegada de los españoles, y poco o nada se sabía sobre el sistema jurídico original. Además, en la forzada integración racial y cultural había triunfado lo español. Más tarde, se trasladarían las ideas liberales.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Aunque hay estudios que señalan lo inadecuado de la persistencia de un paradigma formalista a favor del Estado. Véase Neves, Marcelo, *op. cit.*, pp. 180 y ss.

<sup>6</sup> Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, José María Iglesias y otros fueron los promotores de sentar el constitucionalismo liberal. En la construcción teórica del derecho constitucional mexicano contemporáneo y la concepción de Constitución participaron Agustín Loera y Chávez, Emilio O. Rabasa, Felipe Tena, Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Tamayo, Ignacio Burgoa, Jaime Cárdenas, Eduardo Ferrer, Cossío, González Oropeza, Jorge Madrazo.

Si se pregunta qué es el derecho constitucional, de acuerdo con el paradigma jurídico mexicano actual, se dirá que es la disciplina que establece un conjunto de “principios, de conceptos, de instituciones que se hallan en los varios derechos positivos o en grupos de ellos para clasificarlos o sistematizarlos en una visión unitaria”<sup>7</sup> y que tienen por objeto dar estructura, cauce y fin al Estado. Sin embargo, se considera que esta es la definición de ordenamiento jurídico y no de derecho constitucional. Particularmente, llama la atención la definición de derecho constitucional de Bidart Campos: “es la ciencia que persigue perfeccionar las estructuras políticas con el objetivo de alcanzar la justicia”.<sup>8</sup> Muy significativa es esta concepción del paradigma de derecho constitucional en el sistema jurídico mexicano.

Por tener estas nociones o modelos se espera que las normas que lo integran sean (deberán ser) eficaces y que, de ser necesario, compelan a los sujetos del Estado a dar resultados en beneficio de las personas que representan. Sin embargo, en los escenarios reales no es así. De esta manera se requiere que el cumplimiento normativo esté formalmente observado (vigilado) por los ciudadanos, quienes de forma responsable deberán llevar la medición que indiquen los grados de avance y cumplimiento del trabajo estatal. Por eso persiste la tensión entre el sistema jurídico mexicano originada por una visión esencialista y por una realidad histórica que insiste en que se debe partir de los hechos, de lo que está pasando en el entorno.

Dar prioridad a esta estrechez paradigmática, al final, significa condenar a la ineficiencia al constitucionalismo mexicano y al derecho indígena.<sup>9</sup> Quienes defienden esta posición aducen que el derecho constitucional no puede ser una función “periodística” que describe un fenómeno que sucede en la sociedad, sino que se trata de un derecho vivo que, por ello, debe tener una actitud crítica de visibilizar y develar lo que está atrás de los fenómenos que viven los ciudadanos e integrar un mecanismo que acceda a actualizar sus normas. Más aún, con MacCormick, hay que considerar que “el derecho es una disciplina argumentativa. Cualquier cuestión o problema sobre el que se piense, si es planteado como un problema jurídico, exige una solución o respuesta en términos de una proposición que parezca correcta o al menos defendible, aunque preferiblemente concluyente, como cuestión de derecho”.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2003, p. 43.

<sup>8</sup> Bidart Campos, Germán, *Marxismo y derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1979, p. 155.

<sup>9</sup> Neves, Marcelo, *op. cit.*, p. 180.

<sup>10</sup> MacCormick, Neil, “Retórica y Estado de derecho”, *Revista Isegoría*, España, núm. 21, 1999, en <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/74/0>



El acto de habla que expresa el derecho permite ir descubriendo las posibles respuestas que puede dársele a las situaciones sociales que concretamente se someten al estudio del juzgado, no una ley momificada en el presente.

En el derecho constitucional lo que debe subrayarse es la posibilidad de identificar lo potenciabile que tiene tanto la representación política como la sociedad misma en la toma de decisiones para el desarrollo de la comunidad. No es que la norma, resultado del consenso de la representación política, sea vista como un fenómeno que deba ser igual en todo tiempo y en todos los países, sino que cada país es una sociedad muy rica y con una diversidad tal que obliga a buscar mecanismos propios con los cuales asegurar la consecución de los satisfactores requeridos por el mosaico humano mexicano.

Por ello, el punto central está en que el derecho constitucional integre mecanismos internos que permitan constantemente el acortamiento de las diferencias y la posibilidad de una política social, la cual lleve a un desarrollo humano en todos los ciudadanos.<sup>11</sup> Esa es y debe ser la tarea de todo gobierno. Ahora bien, ¿estas ideas son solo eso o cuánto hay de realidad en el sistema jurídico mexicano, específicamente en lo referente al derecho indígena que señala el artículo 2o. de la CPEUM?

La doctrina y la legislación mexicana han copiado mucho de los elementos e instituciones constitucionales. Se han estudiado y copiado autores europeos quienes plantean interesantes reflexiones sobre el derecho constitucional y el neoconstitucionalismo como un anhelo de una vida social mejor, pero, al no partir de la realidad de México no conllevan los elementos que cohesionen respuestas objetivas y viables para este país.

## VI. LA FALACIA DEL PLURALISMO JURÍDICO

En las relaciones sociales nos indigna el hecho de que alguien pudiera maltratar a un niño, a una mujer, a un anciano frente a nuestros ojos. Los comentarios que se lanzan son en contra de cualquier acto que lastime a los indefensos. Sin embargo, cuando se trata de relaciones sociales concretas, el significado y valor pareciera que cambia, dependiendo del rol que se juegue, ya sea el de ciudadano, autoridad, víctima, transgresor, contribuyente, delincuente, etcétera.

Un hecho jurídico parece deplorable según el grado en que afecte a la esfera jurídica personal. Ese es el resultado de una culturización individualista. Lo colectivo no entra en el paradigma nacional.

<sup>11</sup> Habría dos opciones: cambiar de paradigma jurídico constitucionalista o reconceptualizar los términos que se usan en el derecho. Neves, en el texto citado anteriormente es un claro ejemplo. Solo tiene la opción de reconceptualizar el significado de justicia.

Las leyes mexicanas han dado lugar a figuras e instituciones jurídicas que chocan con el cultivo de idiosincrasias que constituyen la sociedad mexicana actual; sin embargo, la evolución de los sistemas jurídicos y el deseo de formar parte de la globalización cultural y económica han compelido a tomarlas.

Este conjunto de instituciones jurídicas han privilegiado la inclusión de diversos sistemas jurídicos y han marcado el camino para la pluralidad jurídica en los Estados democráticos.

El sistema jurídico mexicano, positivista y simulador a ultranza, ha dado un significado muy peculiar a la pluralidad jurídica.

El caso de la indígena Ernestina Ascencio en Zongolica (estado de Veracruz), quien fue golpeada, asaltada y sexualmente ultrajada y asesinada por militares, ilustra crudamente la falacia de la aceptación de una pluriculturalidad y, por lo tanto, de la posibilidad de un pluralismo jurídico.

La idiosincrasia mexicana se encuentra afectada. La idea de lo indígena sufre estigmatización. La pluriculturalidad es inaceptable en una sociedad dominada por la economía; solo se acepta la cultura que impone la riqueza económica. Esa es la base de la falacia del pluralismo jurídico mexicano.

Pretextando un realismo y la fortaleza del Estado, se dice en la CPEUM que la nación mexicana es única e indivisible.

El sistema jurídico mexicano y los del resto de Latinoamérica se han sustentado a lo largo de los siglos en las formas dominantes de otros sistemas jurídicos ajenos. Son verdades hegemónicas que se vuelven insatisfactorias y limitadas. No ofrecen directrices ni normas pensadas *ex profeso* para la realidad nacional.

El gran problema es que de esta forma, el pluralismo jurídico se vuelve un proyecto cerrado, economicocéntrico y con aspiración eurocéntrica, el cual no reconoce la alteridad, no reconoce al otro, al pobre, al oprimido, y, por tanto, es excluyente. Se trata de la disfuncionalidad de un sistema y la desarticulación de un elemento que compone una organización dada.

Para 2005, el INEGI reportaba 6.011,202 personas hablantes de una lengua indígena,<sup>12</sup> esto equivalía al 6.7 de la población total en México, lo que constituye a los indígenas en la minoría de las minorías nacionales. No solo tienen en su contra ser pobres, desarraigados, ser los menos, sino también ser indígenas.

<sup>12</sup> “II Censo de Población y Vivienda 2005”, en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/soc/sis/sisept/default.aspx?t=mlen21&c=3349>. El Índice de Desarrollo Humano estima que la población indígena en México, está constituida por poco más de 10 millones de personas. Véase el “Informe de Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México 2006”, México, CDI-PNUD, 2006, p. 7.

En 2008, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual se estableció un monto de 31,024.7 millones de pesos para la atención de la población indígena.<sup>13</sup> Es decir, 5,161.14 pesos anuales por indígena en el presupuesto nacional. Esto equivale a 14.14 pesos diarios por persona indígena, tratándose del número de hablantes de una lengua indígena (si se toma la cantidad reportada de 10.185,060 indígenas según el IDH, equivaldría a invertir 3,046.09 pesos anuales por indígena; es decir, 8.34 pesos diarios). En términos del dólar significa que el Estado mexicano destina un poco más de medio dólar por indígena para la sustentabilidad de sus pueblos. Eso es lo que invirtió el gobierno mexicano durante 2008 para el desarrollo de los pueblos indígenas.

Es nula la posibilidad de sobrevivencia y conservación de las poblaciones indígenas. No tienen manera de alcanzar los mínimos indispensables para perpetuarse. Están condenados a desaparecer.

No puede decirse que México reconoce a los pueblos indígenas cuando estos no cuentan con los medios materiales necesarios para hacerse escuchar y participar en la toma de decisiones. Su realidad económica no les permite intervenir en la construcción de infraestructura empresarial, social, cultural.

Por ejemplo, de la cantidad arriba señalada, se destinaron 4,716.6 millones de pesos para educación básica, aproximadamente 784.63 pesos por indígena al año. Se destinaron 1,998.8 millones de pesos para la salud, es decir, 332.51 pesos por persona indígena al año. Para desarrollo social se presupuestaron 6,284.4 millones de pesos, alrededor de 1,045.4 pesos al año por indígena. Se determinaron 812.8 millones de pesos para el rubro medio ambiente y recursos naturales, aproximadamente 135.21 pesos por indígena. Para reforma agraria 324.9 millones; 54.04 pesos por indígena al año.<sup>14</sup> Con estas cifras no hay forma de ser competitivo en una sociedad regida por el mercado.

Para el mismo año, 2008, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó que en el área geográfica A, el salario mínimo correspondería a 52.59 pesos, en el área geográfica B estaría en 50.96 pesos y en el área geográfica C en 49.50 pesos.<sup>15</sup> Por lo que en promedio, una persona contratada bajo el esquema del salario mínimo, ganó 51.01 pesos diarios, es decir, 3.6 veces lo que asignó el gobierno mexicano para aplicar diariamente a un indígena.

<sup>13</sup> “Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas”, *Informe 2008*, México, CDI, 2009, pp. 60-62.

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> “Salarios mínimos 2008”, en [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/asistencia\\_contribuyente/informacion\\_frecuente/salarios\\_minimos/45\\_10809.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/45_10809.html).

Según Diconsa, la canasta básica está constituida por productos alimenticios, como arroz, frijol, maíz, sardina, etcétera, que en su conjunto suman 165.24 pesos.<sup>16</sup>

Por donde se vea este asunto, la pervivencia de los pueblos indígenas está condenada al fracaso, pues de ninguna manera contarán con los mínimos indispensables para comer, vestirse, mantenerse sanos, educarse y mucho menos para participar activamente en la vida política del país. “Una población no está más desarrollada por el hecho de que cuente entre sus habitantes con personas tan ricas como las que se encuentran en los países más avanzados del mundo, si tiene población tan pobre como los que se observan en los países más pobres del mundo”.<sup>17</sup>

La gran ironía contra el panorama desolador que enfrentan los pueblos indígenas es el costo de la democracia mexicana. Los usos y costumbres indígenas determinan, en la mayoría de los casos, que la elección de sus representantes se hará a través del Consejo de Ancianos o bien los hombres adultos deciden su organización política. Para ello no requieren la infraestructura que las leyes mexicanas han generado y mucho menos pagar los escandalosos costos económicos que ello ha significado. Se estima que en las últimas elecciones federales cada voto mexicano tuvo un costo aproximado de 17.24 dólares, alrededor de 218.78 pesos.<sup>18</sup>

## VII. LA TENSIÓN ENTRE LA TEORÍA JURÍDICA Y LA TEORÍA CONSTITUCIONALISTA (DE CUÑO EUROPEIZANTE) AL INTENTAR TUTELAR LA PLURICULTURALIDAD EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ACTUAL

La reforma constitucional mexicana que otorgó un nuevo artículo 2o., en donde se formaliza la existencia de los pueblos indígenas y sus derechos,

<sup>16</sup> La canasta básica está integrada por los siguientes productos alimenticios: maíz blanco 2.84 pesos (1kg), frijol 8.62 pesos (1kg), arroz 8.38 (1kg), azúcar estándar 5.28 pesos (1kg), harina de maíz 4.86 pesos(1kg), aceite vegetal comestible 19.98 pesos (1lt), detergente en polvo 2.78 pesos (250gr), sardina 7.04 pesos (106gr), leche en polvo 27.60 pesos (500gr), papel higiénico 2.93 pesos (pieza), café soluble 10.32 pesos (50gr), sal de mesa 4.00 pesos (250gr), jabón de lavandería 4.16 pesos (350 gr), pasta para sopa 2.00 pesos (180gr), harina de trigo 7.77 pesos (1kg), jabón de tocador 2.33 pesos (130gr), galletas básicas 13.81 pesos (1kg), manteca vegetal 11.50 pesos (1kg), chocolate en polvo 5.39 pesos (200gr), chiles enlatados 7.75 pesos (220gr), atún 6.50 pesos (170gr), en [http://www.diconsa.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=58&Itemid=65](http://www.diconsa.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=65).

<sup>17</sup> “Informe de Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México 2006”, México, CDI-PNUD, 2006, p. 22.

<sup>18</sup> “Carísimo el voto en México”, *El Sol de Tijuana*, en <http://www.oem.com.mx/elsoldetijuana/notas/n1213263.htm>.

no responde a las expectativas de propios y extraños, sobre todo, por los candados normativos, opacidades y omisiones que exhibe, principalmente en la casi imposibilidad procedimental que es totalmente de paradigma jurídico europeizante.

Se reconoce el elemento pluricultural que genera a la nación mexicana, pero no se acepta la libre práctica de esas culturas, pues cualquier intento deberá hacerse en el marco de la Constitución general. Es decir, persiste el formalismo jurídico impuesto en toda América Latina desde la Conquista.

La inclusión del concepto de nación es contradictoria con el mismo texto del artículo, porque la nación alude a compartir un mismo origen, idioma, tradiciones, costumbres, usos y creencias. “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

Por otra parte, la libre determinación indígena se restringe a la idea de autonomía constitucional, es decir, es permitida aquella, en tanto no contravenga al texto constitucional. De tal manera que no hay una verdadera aceptación de toma de decisiones por parte de los pueblos indígenas basada en sus usos y costumbres.

No es pluralidad jurídica si los sistemas normativos indígenas requieren de la validación del sistema jurídico mexicano. Es paupérrima la lógica de este artículo.

Además, la parte procedimental del artículo 2o. de la CPEUM, que no ha existido hasta la fecha, hace más etérea esta reforma.

El derecho mexicano pertenece, según los estudiosos, a la familia jurídica del derecho romano-germánico, y en atención a ello, ha desarrollado sus instituciones y normas. Las doctrinas europeas hablan de cinco grandes familias jurídicas: *common law*, romano-germánica, socialista, religiosa y la híbrida. En ninguna de ellas pueden clasificarse los derechos de los pueblos indígenas. No hay una familia jurídica que agrupe a esos derechos porque no se tienen por existentes. En algunas remotas excepciones, se toman como fuente histórica del derecho.

El artículo 2o. de la CPEUM si acaso se asoma a aceptar una pluralidad cultural, de ninguna manera hace alusión a un pluralismo jurídico ni se han propiciado normas secundarias que pongan en práctica los conceptos antropológicos que exige una visión pluricultural como se asentó en el mandato constitucional.

En México se hallan alrededor de 62 grupos étnicos,<sup>19</sup> todos ellos con usos y costumbres que sobrevivieron a través de los años, practicados a la

<sup>19</sup> Navarrete Linares, Federico, *Los pueblos indígenas de México. Pueblos indígenas del México contemporáneo*, México, CDI-PNUD, 2008, p. 8.

sombra del derecho positivo mexicano. Su esfera de aplicación es pequeña y su influencia fuera de ella es nula. No se le reconoce importancia porque no aparecen en un código escrito, no se discuten en los foros y en las tribunas, no hay mecanismos ni formalidades que analicen su justa o injusta aplicación. De ahí que se actualice la idea de Fernando Lassalle sobre quién determina la Constitución y, por lo tanto, el sistema jurídico: los factores reales de poder.<sup>20</sup> Es decir, los grupos étnicos no han constituido ni constituyen un factor real de poder que compela a que sus derechos (usos y costumbres) sean incorporados a la Constitución como un sistema de normas concomitante.

Este problema se presenta también en los demás países latinoamericanos. La riqueza de pueblos y de culturas acusa una híbrida jurídica: hay tantos pueblos con sus propios usos y costumbres que dan lugar a un llamado de atención hacia el pluralismo jurídico. Persiste la tensión entre paradigmas europeos y paradigmas nativos. Aquellos tratando de olvidar a estos porque así resulta más fácil gobernar. Después de más de 500 años aún hay resistencia a aceptar un solo derecho oficial; la pluralidad jurídica fue herida, pero no muerta, en todos los países latinoamericanos hay muestras de querer encontrar su lugar. La lucha está en las dos primeras frases del artículo 2o. constitucional.

#### VIII. LA TENSIÓN ENTRE TEORÍA Y PRÁCTICA AL PRETENDER TUTELAR LOS DESC DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ACTUAL

Cuando se habla del concepto de DDHH (derechos humanos) y, en específico, de los DESC (derechos económicos, sociales y culturales), se hace alusión a la idea que se tiene de ellos, por eso existen tantos términos para referirseles: derechos fundamentales, derechos subjetivos, garantías individuales, derechos civiles, derechos morales, etcétera, porque diversas doctrinas han intentado definir y explicar a los DDHH. El esfuerzo se multiplica cuando se hace referencia a los DDHH de los pueblos indígenas.

La definición es aún más detallista, pues incluye con precisión características específicas y diferenciadoras. Estas pueden derivarse de la reflexión que se haga del ideal y lo que se desearía que lo constituyera.

Ambos términos son de naturaleza teórica y abstracta. Sin embargo, como bien apunta Pérez Luño, citando a Dworkin, la concepción hace mención a la forma de llevar a la práctica un concepto. “Cuando apelo a un

<sup>20</sup> Lassalle, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Cénit, 1931, p. 58.

concepto —indica Dworkin— planteo un problema; cuando formulo una concepción intento resolverlo”.<sup>21</sup> Por ello el problema está en si es válido un paradigma universal de DDHH y si dentro de ellos tiene cabida la libre determinación de los pueblos. O bien, ¿la solución a la realización de la pluralidad jurídica y de los DDHH está en que cada grupo o sociedad construya su propia definición a partir de su realidad? Si se cambiaran los paradigmas jurídicos constitucionales actuales, ¿tendrían una oportunidad los DESC y por lo tanto la pluralidad jurídica? Poniendo la pregunta en concreto, habría que examinar cuál es el lugar de los actuales órdenes indígenas en la legislación nacional. Ciertamente, se afirma que hay una sola nación, pero el artículo 2o., como se ha visto, es un asunto inacabado.

#### IX. ¿HAY CASOS EXITOSOS DE TUTELA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS?

La Constitución mexicana ha ido conformándose por etapas, integrándose más que nada por la recepción de principios e instituciones pensados y validados en otros escenarios y generadas en una cultura totalmente distinta y más o menos adaptadas a las necesidades jurídicas mexicanas, como la figura del *ombudsman* (CNDH), la controversia constitucional o la acción abstracta de inconstitucionalidad. Los dos últimos mecanismos fueron insertados en la Constitución en la década de 1990, es decir, hace apenas veinte años. El reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos se hizo en 2001, nueve años atrás. Este periodo aún no ha sido suficiente para demostrar el conocimiento, por parte de la ciudadanía y de sus representantes, de estos instrumentos constitucionales y de las posibilidades de proteger y promover sus derechos y, sobre todo, de lo que antropológicamente significa este artículo 2o. constitucional.

La institucionalidad y tutela constitucional no es un tema del conocimiento general, en parte por la falta de instrucción cívica y por lo poco accesible que resulta la justicia constitucional para el común de los ciudadanos. En cuanto a la elevación constitucional de la tutela de los derechos de los grupos indígenas, es un tema que se siente ajeno; el problema es de los indígenas, por lo que no hay una réplica razonada de los mexicanos. Según el Informe sobre Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México 2006, en el mejor de los casos

<sup>21</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, “Concepto y concepción de los derechos humanos (acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta)”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 4, 1987, p. 47.



...se sabe que hay una gran diversidad de etnias o pueblos —con lengua, costumbres y cultura distintas— pero apenas se pueden recordar unas pocas y la diferenciación no avanza más allá del nombre (en promedio cada entrevistado puede referir en promedio 1.6 nombres de pueblos indígenas, quedando en primer lugar los tarahumaras con 30% de menciones y en segundo, los huicholes con 20%). Pareciera tema escolar o de eruditos y el interés tiende a girar más sobre la herencia indígena que sobre lo que ellos son en la actualidad. La impresión es que quedaron aislados y/o estáticos.<sup>22</sup>

La sociedad mexicana emite comentarios y puntos de vista sobre la suerte que están corriendo los pueblos indígenas, pero lo hace desde afuera, como observador y no como parte del problema. No existe en la ciudadanía una conciencia plural e incluyente.<sup>23</sup>

En 1991 entró en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En 1993 se proclamó como Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo; ese mismo año se declara el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo: 1995-2004. En el 2000 se crea el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU. En 2004 se promulga el Segundo Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas: 2005-2014. En 2007, la Asamblea General de la ONU aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Mientras tanto, en México, en 1992 se modifica el artículo 4o. de la CPEUM, reconociendo el carácter pluricultural de la nación. En 1995 se establece el diálogo entre el gobierno federal mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. En 1996 se firman los Acuerdos de San Andrés Larrainzar sobre derechos y cultura indígena. A partir de los acuerdos, la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) presenta una propuesta de reforma constitucional, que no fue aceptada por el gobierno federal.

Es hasta 2001 que el Poder Legislativo agrega un párrafo al artículo 1o., se crea un nuevo artículo 2o., se deroga el 1o. párrafo del artículo 4o., y se reforma el artículo 115, todos de la CPEUM.

En su momento, autoridades indígenas de poco más de 300 municipios de los estados de Puebla, Veracruz, Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Jalisco, Michoacán y Morelos interpusieron Controversias Constitucionales ante la

<sup>22</sup> “Informe de Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México 2006”, México, CDI-PNUD, 2006, p. 54.

<sup>23</sup> Al respecto resulta interesante revisar “Percepción de la imagen del indígena en México: Diagnóstico Cualitativo y Cuantitativo”, México, CDI, 2006.



Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en 2002 fueron desechadas por improcedentes.<sup>24</sup>

El análisis de las modificaciones constitucionales revela el problema y la calidad de soluciones que quedaron plasmadas en la redacción actual del artículo 2o. constitucional:

<i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Téxto actual</i>	<i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i>	<i>Análisis</i>
La nación mexicana es única e indivisible.	Artículo 4o.	La mayoría de los cambios propuestos por la COCOPA pasaron al artículo 2o. en la reforma aprobada.
La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.	La nación mexicana tiene un composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.	Para definir a los pueblos indígenas la iniciativa de la COCOPA tomaba en forma literal el artículo 1o. del Convenio 169 de la OIT. La reforma constitucional establece dos supuestos que deben cubrir aquellas comunidades que quieran ser reconocidas como indígenas: A) descender de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización. B) conservar con instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias. El que afirma está obligado a probar, por lo que si algún pueblo solicitara ser reconocido como tal ¿tendría que aportar los elementos necesarios que respaldaran su dicho? Recuérdese que los pueblos originarios fueron compelidos a un proceso de desculturización-culturización hispana, con toda la violencia física y moral que ello implica.

<sup>24</sup> Puede consultarse la versión estenográfica de la sesión pública de la SCJN del 6 de septiembre de 2002 en <http://www.sjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Actividad-Jur/Pleno/VerEstenograficas/2002/Septiembre/PL020906.pdf>.

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p>		<p>La “autoadcripción” proviene del artículo 1o. del Convenio 169 de la OIT. El sistema jurídico mexicano es positivista a ultranza, por lo que habría que definir los parámetros y alcances del criterio.</p>
<p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p>		<p>La iniciativa de la Cocopa reconocía en el artículo 115 la pertenencia de las comunidades a los pueblos indígenas. En la reforma del Senado las comunidades son las unidades integrantes de los pueblos, en las que se conservan los usos y costumbres. Y las comunidades que han tenido que emigrar por necesidad económica al Distrito Federal y a otros Estados de la República ¿dejan de integrar a un pueblo indígena?</p>

EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL ¿PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO? 641

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.                      El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de esta, a la autonomía como parte del Estado mexicano.</p>	<p>Para que un pueblo pueda determinarse libremente requiere no depender de nadie más, no ser objeto de subsidiariedad; debe contar con una economía propia y autosuficiente.                      La autonomía es la capacidad de tomar decisiones sin la intervención de otros. El candado para este derecho son los artículos 39, 40 y 41 de la CPEUM                      El reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas que hacen los estados se resume a copiar el texto del artículo 2o. de la CPEUM.                      Es importante no olvidar tres cosas:                      a) La CPEUM misma dice que todos los mexicanos son una nación hoy.                      b) Los pueblos indígenas no tienen a sus representantes en los Congresos locales y federal, por lo que no es posible que operen el mandato constitucional.</p>
<p>Apartado A:                      Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de esta, a la autonomía como parte del Estado mexicano para:</p>	
<p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p>	<p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;</p>	

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p>	<p>II. Aplicar sus sistemas normativos en regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.</p>	<p>Al dejarse la definición de los casos y procedimientos de validación por los jueces a una ley posterior, se deja en el limbo la posibilidad de que verdaderamente los pueblos indígenas puedan aplicar sus sistemas normativos. Es muy importante hacer notar que no se reconoce la pluralidad de sistemas jurídicos. Se reconoce y se dice garantizar la aplicación de sus propios sistemas normativos en los casos en que no haya principio general o disposición normativa constitucional, es decir, prevalece lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27 y 123 de los CPEUM.                  "... diferentes diagnósticos muestran que en la práctica aún constituye un aspecto altamente vulnerable por falta de acciones concretas o adecuadas".*                  No hay compromiso en una interculturalidad y, por ello, pueden seguir existiendo "los indios". Se mantienen las calidades de indios y mexicanos. Por ello, el pluralismo jurídico no fue necesario.</p>

\* Maldonado, Korinta y Terven, Adriana, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la sierra norte de Puebla, México*, CDI-CIESAS, 2008, p. 11.

EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL ¿PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO? 643

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p>	<p>III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p>	<p>No se ha establecido aún la ley que desglose esta fracción y que establezca:                      a) Cuál será la participación de esos gobiernos internos en la toma de decisiones                      b) Su participación en los Congresos estatales y Federal                      c) Su participación en la planeación del desarrollo económico                      Por lo que se trata de un artículo 2o. constitucional manco y cojo.</p>
<p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p>VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y</p>	<p>La pregunta fundamental aquí es ¿cómo llevar a la práctica eso? Si sus lenguas, conocimientos y cultura son objeto de museos más que de universidades. Además, los pueblos indígenas tienen nulas posibilidades de acceder a la educación, y cuando lo hace, es al sistema oficial.</p>
	<p>IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificidades culturales;</p>	<p>Este inciso de la propuesta de la Cocopa quedó fuera del dictamen.</p>
<p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p>		<p>Sin embargo, no cuentan con los elementos económicos y técnicos para hacerlo.</p>

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>	<p>V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;</p>	<p>La omisión del “derecho a acceder de manera colectiva al uso y disfrute de sus tierras y territorios” es un punto central de la crítica del EZLN y el CNI.**                      No hay forma de que los pueblos indígenas puedan acceder a la propiedad de la tierra ni a su uso ni a su goce. A partir de la colonización española, les fueron arrebatados sus tierras y territorios, desplazados y forzados a la servidumbre. La organización de la propiedad privada y tenencia de la tierra no reconoce más derecho que el que ha otorgado el Estado mexicano.</p>
<p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p>		<p>Se reconoce el derecho a elegir “representantes ante los ayuntamientos”, pero en la reforma no queda claro si también se reconoce el derecho a elegir a sus autoridades municipales.                      Habrá que esperar a que los estados y municipios otorguen las leyes necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer este derecho.</p>

\*\* <http://www.nodo50.org/pchiapas/chiapas/documentos/ley2.htm>.

EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL ¿PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO? 645

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p>	<p>Párrafo 11:                  ...Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán, en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p>	<p>La Cocopa reconocía “prácticas jurídicas” de los pueblos indígenas. El dictamen del Senado las menciona solo como “costumbres”. No se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público sino como entidades de interés público. Para los pueblos indígenas, el no tener personalidad jurídica como sujetos de derecho público les impide, por ejemplo, interponer controversias constitucionales o cobrar impuestos.</p> <p>El que la Constitución delegue la facultad de legislar sobre los pueblos indígenas puede interpretarse de dos maneras:                  a) Los pueblos indígenas son considerados como partes de las entidades federativas, lo que deja fuera cualquier posibilidad de autonomía, o                  b) La federación lo considera un asunto menor y reduce la pluriculturalidad a mero fenómeno antropológico.</p>

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>Apartado B: La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p>	<p>Párrafos 12 y 13: El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral; las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos. Las Constituciones y las leyes de los estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.</p>	<p>Aún se esperan esas instituciones y políticas públicas eficaces.</p>
<p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p>		<p>La solución que promovió el Banco Mundial fue el etnoturismo. Aún se sigue esperando el desarrollo regional de las zonas indígenas.</p>



EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL ¿PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO? 647

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p>	<p>Párrafos 8 y 9: La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación y combatir toda forma de discriminación. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p>	<p>El problema de estos derechos es su condición de programáticos. Es decir, se planean, se programan, pero eso no quiere decir que se concretarán. No hay una obligación jurídica impostergable que compela al estado a hacerla efectiva.</p>
<p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p>		<p>Aún no se ha dado el aseguramiento efectivo del acceso a los servicios de salud. Como muestra puede revisarse el caso de la comunidad Mininuma, municipio de Metlatónoc, estado de Guerrero***</p>

\*\*\* Véase Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Rivera Maldonado, Aline, *El caso “Mininuma”: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México*, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/251/pr5.pdf>.

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p>		<p>No se han dado las políticas públicas que posibiliten el acceso ni en este sexenio ni en el de Vicente Fox.</p>
<p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p>		<p>El problema de las mujeres indígenas es más complejo. La realidad ha demostrado que no basta reconocer sus derechos y crear políticas públicas que los promuevan. En su persona se concentran los “estigmas” de ser mujeres, pobres e indígenas.</p>
<p>VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p>	<p>VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.</p>	

EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL ¿PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO? 649

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p>		
<p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus Derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p>	<p>Párrafo 10: El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p>	<p>Las políticas sociales no deben ser paliativos para los problemas de migración de los indígenas. Las personas se van de sus comunidades porque no tienen alternativa para poder sobrevivir. Por lo que las políticas sociales deben apuntar a generar una economía propia de los pueblos indígenas.</p>

<p><i>Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Texto actual</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma de la Cocopa, enviada por el Ejecutivo en diciembre de 2000</i></p>	<p><i>Análisis</i></p>
<p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.                      Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.                      Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>	<p>Artículo 26                      La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.                      Artículo 115 (último párrafo del inciso V):                      En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicadas dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p>	<p>El acceso equitativo a la distribución de la riqueza fue sustituido por la obligación del Poder Legislativo de tomar en cuenta a los indígenas en las partidas presupuestales. Las comunidades indígenas podrán participar en el ejercicio, control y vigilancia de los recursos. Se agrega un principio de no discriminación a otras comunidades no indígenas que estén en la misma situación de marginación o pobreza.</p>

Reflexionar sobre los elementos constitutivos del artículo 2o. constitucional permite entender por qué no se ha avanzado en la protección y promoción de una pluriculturalidad y una pluralidad de sistemas jurídicos.

Discursivamente, se pueden sostener muchas posiciones respecto a lo que dice y no dice el precepto constitucional en comento, pero para el gobierno mexicano no hay duda sobre ello: “Es claro que el reconocimiento constitucional a los pueblos y comunidades indígenas como sustento de una nación pluricultural todavía no se ha traducido en una acción pública con profundo sentido cultural”.<sup>25</sup> Es decir, los pueblos indígenas son la base que dio origen a la nación mexicana y en ese parto político-cultural se inmolaron para dar cabida a los nuevos mexicanos.

### X. ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DEL PLURALISMO JURÍDICO

En otros lugares ya se ha señalado que, herederos de una tradición occidental y europea, se ha seguido el paradigma jurídico-filosófico de esos tiempos.<sup>26</sup> El sistema jurídico latinoamericano es hijo de la tradición de la modernidad; pero mientras que en ese siglo la moral y el derecho consagran su divorcio, irónicamente, en América Latina, paso a paso y con dificultades, despierta la sensibilidad hacia la igualdad, la diversidad y la identidad. Hoy esa sensibilidad del siglo XIX no ha muerto, a pesar del insistente afán del poder y la economía neoliberal. Hay núcleos importantes que ven el derecho como un fenómeno social fundamental para, por un lado, posibilitar o articular la dominación política, excluyente e injusta, de movimientos hegemónicos: un derecho que pretende compensar la debilidad de un sistema político; por otro lado, existen quienes ven en el derecho un potente instrumento emancipatorio.

En ambos casos, debe deslindarse —si se trata de una instrumentación del derecho que exija el replanteamiento de los elementos de las fuentes del derecho— de la clásica definición que rezaba: “las fuentes del derecho son la ley misma, la costumbre, la jurisprudencia, (quizá se le dio mucha importancia a las fuentes materiales, pero no a las circunstancias concretas)”, la cual se enseña en las facultades de estudios jurídicos de las universidades públicas, de donde la filosofía se ha ido, puesto que en las facultades de filosofía de estas instituciones tampoco se estudian los fundamentos de las problemáticas jurídicas.

<sup>25</sup> “Grupos prioritarios”, *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*, en <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/igualdad-de-oportunidades/pueblos-indigenas.html>.

<sup>26</sup> Contreras Acevedo, Ramiro y Sánchez Trujillo, María Guadalupe, “La monotonía de los paradigmas jurídicos latinoamericanos”, *Ambiente Jurídico*, Bogotá, núm. 10/ 2008, p. 259.

La secularización del derecho ha generado complicaciones a la sociedad latinoamericana, que no ha resuelto la teoría jurídica actual: la eficacia de la norma jurídica sigue basándose en lo coercitivo, y la coerción es una subalternidad. En la secularización del derecho no se aprecia la hegemonía ni el ejercicio de la libertad del individuo que vive dentro de la sociedad, y continúa el conflicto entre coerción y hegemonía: el derecho es solo aquella norma creada por el poder, y por ello la autorrealización de la libertad, en muchos países latinoamericanos, no es viable dentro de la sociedad, y el Estado de derecho no es más que una afirmación que no resiste la verificación. Baste, para prueba de ello, examinar la posibilidad de la tutela eficaz en el área de las acciones colectivas.

Es obvio que las Constituciones evolucionan. Hasta las que se consideran perennes permiten establecer el sistema jurídico que cada sociedad en cada época va necesitando. Urge mudar los paradigmas que ya se han probado y que no han servido para mejorar la situación de vida de los pueblos latinoamericanos, sobre todo si son paradigmas que mantienen las diferencias y ahondan las condiciones de vida paupérrimas. Debe aceptarse una nueva manera de ver y hacer el derecho, porque la regla modela la participación pluricultural. El actual auge de los estudios sobre la democracia y sobre los derechos humanos va a determinar la presente forma de vida social para fijar el pluriculturalismo y, por lo tanto, el pluralismo jurídico como una realidad jurídica. Ahora es la reciente política pública y los derechos humanos los que van a decretar qué cosa puede decir o hacer una política pública para calificar el Estado de derecho.

## XI. CONCLUSIONES

Los retos a resolver, tanto del artículo 2o. constitucional como del derecho indígena, pueden resumirse en:

### 1. *No leer el derecho indígena con parámetros de derecho europeizante*

Esta idea subraya el deber de encontrar nuevos paradigmas para esta nueva realidad para quienes están involucrados en el quehacer legislativo, político, jurisprudencial o el desarrollo de políticas públicas. También son necesarios los trabajos comparativos sobre cómo se han abordado y resuelto en otros Estados estos problemas, pues hay procesos semejantes en la región, especialmente en lo que compete a las tareas legislativas. Sin embargo, no solo se trata de presentar la situación actual, sino el marco que explica los avances o dificultades y cuáles son los problemas centrales que enfrentan.

2. *Instrumentar políticas de desarrollo jurídico para y en el derecho indígena en México.*

Esto permitirá reflexionar en el plano teórico los principales avances, así como los nudos problemáticos en la realización de una teoría pluriculturalista y un modelo pluricultural de Estado en Latinoamérica. La construcción de un discurso pluralista consistente, con capacidad de sostenerse en la academia y permear en la política, exige responder con solvencia, entre otros problemas, sobre:

- 1) Los alcances del reconocimiento y las potestades punitivas del derecho indígena,
- 2) Los mecanismos para encarar y resolver conflictos entre diversidad cultural y los procedimientos para la tutela eficaz de los derechos humanos;
- 3) La articulación de sistemas en los niveles local, nacional y transnacional;
- 4) Los problemas de aplicación de los derechos indígenas en contextos de identidades múltiples y cambiantes, migración, urbanización, mestizaje y nuevos fenómenos de comunalización. Todos estos son dilemas complejos, y
- 5) La armonización y el reconocimiento de sistemas normativos no indígenas.

Muchos de los debates que se han conectado con temas referidos a los fundamentos del reconocimiento del pluralismo legal, la construcción e interpretación de una teoría intercultural de los derechos humanos, una teoría de la democracia y ciudadanía multicultural, un modelo de justicia y Estado pluricultural y al desarrollo de nuevos conceptos en torno a la cuestión indígena e identidad nacional no impactan en la teoría constitucionalista porque, o bien desean leer el derecho indígena con moldes europeizantes, o permanecen en el mismo paradigma jurídico constitucionalista. Quedan dos opciones: crear un “nuevo sentido común en el derecho”<sup>27</sup> o comenzar a recrear el significado de los conceptos que se usan en el derecho.

Para los momentos actuales, y más en este año del bicentenario, cabe esta pregunta: ¿Es posible tutelar un derecho indígena con el paradigma jurídico como el que actualmente tiene el artículo 2o. de la CPEUM? ¿Se requerirá otro paradigma jurídico para una “nueva” Constitución?

<sup>27</sup> Sousa Santos, Boaventura de, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009.

Es posible que se requiera eso y más. Realizar el Estado democrático de derecho mexicano demanda de los dos puntos anteriores porque los conceptos están viejos y las realidades son otras. No obstante, queda válido aquello visualizado por la Revolución francesa: solo mediante el Estado democrático de derecho será posible respetar la autonomía de las esferas discursivas y sistémicas, y mantener un consenso procedimental y una disensión de contenido, con la única finalidad de siempre responder de forma adecuada jurídica y políticamente.<sup>28</sup>

## XII. BIBLIOGRAFÍA

- Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, Informe 2008, México, CDI, 2009.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Marxismo y derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1979.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2004.
- CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro y SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe, “La monotonía de los paradigmas jurídicos latinoamericanos”, *Ambiente Jurídico*, Bogotá, núm.10/ 2008.
- FAJARDO, Luis Alfonso, “Las fuentes olvidadas del pluralismo jurídico: indios, piratas, palenqueros y gitanos”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Colombia, Universidad del Rosario, año/vol. 5, núm. 001, enero-junio de 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2003.
- GUERRERO, Patricio, “Reflexiones sobre interculturalidad”, *Primer Congreso Latinoamericano de Antropología Aplicada “Diálogo Intercultural”*, Quito, UPS, 1999.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y RIVERA MALDONADO, Aline, *El caso “Mininuma”: Un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México*, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/251/pr/pr5.pdf>.
- LASSALLE, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Cenit, 1931.
- MACCORMICK, Neil, “Retórica y Estado de derecho”, *Revista Isegoría*, España, núm. 21, 1999, en <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/74/0>.
- MALDONADO, Korinta y TERVEN, Adriana, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la sierra norte de Puebla*, México, CDI-CIESAS, 2008.

<sup>28</sup> Neves, Marcelo, “Justicia y diferencia en una sociedad global compleja”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 24, 2001, p. 374.



NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México. Pueblos indígenas del México contemporáneo*, México, CDI-PNUD, 2008.

NEVES, Marcelo, “Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad en la modernidad periférica y sus implicaciones en América Latina”, en WITKER, Jorge (comp.), *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 1995.

———, “Justicia y diferencia en una sociedad global compleja”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 24, 2001.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Concepto y concepción de los derechos humanos (acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta)”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 4, 1987.

SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009.

#### Internet

Canasta Básica, en [http://www.diconsa.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=58&Itemid=65](http://www.diconsa.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=65).

GARCÍA OCHOA, Sonia, “Carísimo el voto en México”, *El Sol de Tijuana*, en <http://www.oem.com.mx/elsoldetijuana/notas/n1213263.htm> consultada el 17 de marzo de 2009.

“Grupos prioritarios”, *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*, en <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/igualdad-de-oportunidades/pueblos-indigenas.html>.  
<http://www.nodo50.org/pchiapas/chiapas/documentos/ley2.htm>.

“II Censo de Población y Vivienda 2005”, en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/soc/sis/sisept/default.aspx?t=m1en21&c=3349>.

“Informe de Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México 2006”, México, CDI-PNUD, 2006.

“Percepción de la imagen del indígena en México: diagnóstico cualitativo y cuantitativo”, México, CDI, 2006.

Salarios mínimos 2008, en [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/asistencia\\_contribuyente/informacion\\_frecuente/salarios\\_minimos/45\\_10809.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/45_10809.html).

Versión estenográfica de la sesión pública de la SCJN de fecha 6 de septiembre de 2002, en <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/2002/Septiembre/PL020906.pdf>.